



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

046

19 MAR. 2015

"Por el cual se exonera de responsabilidad en un proceso sancionatorio ambiental a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA** y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. RELACION FÁCTICA.

Que a través auto No. 089 del 19 de marzo de 2008, esta Dirección Territorial abrió investigación administrativa ambiental contra la secretaria de educación de la Gobernación de la Guajira.

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente el contenido del auto en mención, el Jefe de Programa del Santuario de Fauna Flora Los Flamencos hoy (Jefe de área protegida) notificó mediante edicto fijado en un lugar público y visible, el día 08 de agosto de 2008 y desfijado el día 26 de agosto de 2008, previa citación hecha mediante oficio UP-SFF-FLA 118 del 14 de mayo de 2008, el cual fue corregido en el término de su fijación, quedando del 8 al 22 de agosto de 2008.

Que mediante el auto No. 089 del 19 de marzo de 2008, esta Dirección Territorial ordeno en su artículo tercero la práctica de las siguientes diligencias:

1. Inspección ocular y elaboración del correspondiente Concepto Técnico, con el fin de establecer los posibles daños causados por las actividades desarrolladas en el predio en cuestión.
2. Oír en declaración a los funcionarios y/o contratistas de la Secretaria de Educación de la Gobernación de la Guajira para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.
3. Las demás que surjan de la anterior y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que de conformidad con lo anterior mediante oficio UP-SFF-FLA No. 0035 del 19 de febrero de 2009, el Administrador hoy (Jefe de Área Protegida) remitió a esta Dirección Territorial concepto técnico sobre la construcción de un aula escolar al interior del SFF Los Flamencos.

Que el día 09 de marzo de 2010, el Administrador hoy (Jefe de Área Protegida) del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, recibió declaración al señor ADAULFO MANJARREZ MEJIA en su calidad de Coordinador de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaria de Educación de la Gobernación de la Guajira, quien manifiesta lo siguientes:

"Preguntado: LUEGO DE PONER EN CONOCIMIENTO LAS SIGUIENTES FOTOGRAFÍAS, SEÑALE AL DESPACHO SI USTED CONOCE LAS CONSTRUCCIONES QUE APARECEN EN LAS ANTERIORES FOTOGRAFÍAS?

Contestó: No conozco la Construcción y de acuerdo a lo revisado en la oficina de Planeación Educación y en el Sistema interactivo de consulta de infraestructura Educativa

"Por el cual se exonera de responsabilidad en un proceso sancionatorio ambiental a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA** y se adoptan otras determinaciones"

(SICIED) realizado por el Ministerio de Educación Nacional y la Gobernación de la Guajira a Aula, en mención no se encuentra dentro del inventario de bienes de la institución educativa Luis A Robles, única institución oficial que se encuentra en el corregimiento de Camaranos Municipio de Riohacha".

Que mediante auto No. 202 del 26 de abril de 2010, esta Dirección Territorial formuló los siguientes cargos:

1. Construir aula escolar en el sector de la Guasima, en las coordenadas Punto 1: N11°26.206" W 73°05.007", Punto 2: N11°26.206" W 73°05.013", Punto 3: N11°26.211" W73°05.013" violando presuntamente el artículo 30 numerales 6,7 y 8 del Decreto 622 de 1977 y el Decreto 1220 de 2005 modificado por el decreto 500 de 2006.
2. Tala de la cobertura vegetal existente en un diámetro de 15 metros por 11 metros aproximadamente, violando presuntamente el numeral 4 del Decreto 622 de 1977.

Que ante la imposibilidad de notificar el contenido del auto No. 202 del 26 de abril de 2010, el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos mediante edicto fijado el día 01 de junio de 2010 y desfijado el día 05 de junio de 2010 en un lugar público y visible, notificó el contenido del auto en mención, previa citación hecha mediante oficio UP-SFF-FLA 0117 del 7 de mayo de 2010.

Que de acuerdo a certificado de fecha 03 de noviembre de 2010 emitido por el Administrador hoy (Jefe de área) del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, la Secretaria de Educación de la Gobernación de la Guajira no presentó sus descargos frente a los cargos formulados mediante auto No. 202 del 26 de abril de 2010.

Que mediante auto No. 274 del 30 de agosto de 2011, esta Dirección Territorial decretó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Oficiar al Administrador del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos con el fin de que se sirva ordenar a quien corresponda, realizar inspección ocular al sector La Guásima objeto de la presente investigación y el respectivo concepto técnico, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.
2. Oficiar al Secretario de Educación de la Gobernación de la Guajira para que se sirva ordenar a quien corresponda, informar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del mismo, le procedimiento que adoptó la Secretaria de Educación de la Gobernación de la Guajira para construir el aula de clases o escuela ubicada dentro del centro etnoeducativo las delicias, dentro del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos y la aceptación y/o autorización que expidió el Departamento de la Guajira, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.
3. Oficiar al Administrador del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, para que se sirva ordenar a quien corresponda ajustar el concepto técnico del 14 de febrero de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente el auto No. 274 del 30 de agosto de 2011, el Jefe de área Protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, notifico el contenido del mismo mediante edicto el cual fue fijado en un lugar público y visible el día 26 de junio de 2012 y desfijado el día 10 de julio de 2012 a las 6:00 pm, previa citación hecha mediante oficio SFF-FLA. No. 054 del 02 de abril de 2012.

Que en aras de cumplir con las diligencias ordenadas en el artículo segundo del auto No. 274 del 30 de agosto de 2011, el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, mediante oficio SFF-FLA. No. 223 del 14 de septiembre de 2012 solicitó al Secretario de Educación de la Gobernación de la Guajira, informe sobre el procedimiento adoptado para la construcción de un aula escolar en la comunidad de la Guasima.

Que mediante oficio SFF-FLA No. 254 del 25 de octubre de 2012, el Jefe de área Protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, remitió a esta Dirección Territorial concepto técnico de fecha 30 de agosto de 2011.

"Por el cual se exonera de responsabilidad en un proceso sancionatorio ambiental a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA** y se adoptan otras determinaciones"

Que mediante oficio DTCA 0113 del 01 de febrero de 2013, esta Dirección Territorial requirió a la Secretario de Educación de la Gobernación de la Guajira, con el fin de que informara acerca el procedimiento adoptado por la misma para la construcción de un aula escolar, de conformidad con los dispuesto en el numeral segundo del artículo segundo del auto No. 274 del 30 de agosto de 2011.

Que mediante oficios 560-SFF-FLA No. 116 y 177 del 11 de abril de 2013, el Jefe de Área Protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, nuevamente requirió a la Secretario de Educación de la Gobernación de la Guajira, con el fin de que informara acerca el procedimiento adoptado por la misma para la construcción de un aula escolar, de conformidad con los dispuesto en el numeral segundo del artículo segundo del auto No. 274 del 30 de agosto de 2011, sin obtener respuesta alguna.

Que mediante oficio 560-SFFA. No. 339 del 29 de agosto de 2013, el Jefe de Área Protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, requirió por tercera vez a la Secretario de Educación de la Gobernación de la Guajira, con el fin de que informara acerca el procedimiento adoptado por la misma para la construcción de un aula escolar o escuela en la comunidad de la Guasima.

Que mediante escrito de fecha 09 de julio de 2014, la Secretaría de Educación Departamental de la Guajira manifestó no encontrar la información correspondiente a la construcción de un aula escolar al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos.

1. COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuye funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la Ley.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 y 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, aplicable al caso en estudio, estableció que aquellos procesos sancionatorios ambientales en los que se haya formulado cargos al entrar en vigencia la mencionada ley, continuaran hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984; y teniendo en cuenta que en el presente caso la Dirección Territorial Caribe de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, formuló cargos a la Gobernación de la Guajira, con auto No. 202 del 26 de abril de 2010, el procedimiento a seguir es el señalado en la mencionada Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con lo establecido con el artículo 2; de la citada ley 1333 de 2009 la autoridad ambiental debe declarar la responsabilidad del infractor por violación de la normativa ambiental e imponer las sanciones a que haya lugar, o exonera de responsabilidad ambiental en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previsto en los artículos 8 y 22 de la ley en mención.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que así mismo, el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otra autoridad.

"Por el cual se exonera de responsabilidad en un proceso sancionatorio ambiental a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA** y se adoptan otras determinaciones"

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

La Constitución Política de Colombia reconoció al medio ambiente el carácter de interés superior y le confirió una importancia tal, que al menos 49 de sus disposiciones, refirieron a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la, "*Constitución Ecológica*", pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículos 8°, 49, 79 y 80,¹ por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano² y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección del ambiente y los recursos naturales, se encuentra la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA. Dicha norma previó en el numeral 11 del Artículo 1 el principio según el cual, los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

Que el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales establece en su artículo 30, entre otras conductas prohibitivas, el desarrollo y ejecución de cualquier actividad que la autoridad ambiental considere que pueda causar alteraciones o modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las áreas del Sistema de Parque Nacionales Naturales.

Que el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Acuerdo 0030 No. del 02 de mayo de 1977 proferida por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue por la Resolución Ejecutiva No. 169 del 6 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura.

"Que la Corte constitucional ha señalado que mediante el sistema de Parques Nacionales Naturales, tal y como lo reconoce la doctrina, se delimitan áreas que por los valores de conservación de sus ecosistemas, o por sus condiciones especiales de flora y fauna, representan un aporte significativo para la investigación, educación, recreación, cultura, recuperación o control, no solo de nuestro país si no en general nuestro patrimonio común de la humanidad (Sentencia C-649 de 1997)."

"Que en este sentido manifiesta que el sistema ambiental que ha configurado la constitución fue una respuesta del constituyente al preocupante y progresivo deterioro del ambiente y de los recursos naturales renovables. Ello explica la necesidad de salvaguardar para las generaciones presentes y futuras los elementos básicos que constituyen el sustrato necesario para garantizar un ambiente sano, mediante la preservación y restauración de los ecosistemas que aún perviven. Desde esta perspectiva la corte ha reconocido el carácter ecológico de la carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (Sentencia T-092 de 1993), que impone deberes correlativos al Estado y a los Habitantes del Territorio Nacional".

¹ Corte Constitucional C-632-11 Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

²A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección d& Medio Ambiente (Art. 70 Decreto— Ley 2811 de 1974) lo consagraba como derecho de orden legal.

"Por el cual se exonera de responsabilidad en un proceso sancionatorio ambiental a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA** y se adoptan otras determinaciones"

Que en efecto, esta autoridad ambiental es la competente para verificar la ocurrencia de hechos que pudieren afectar la dinámica del área protegida y los valores objeto de conservación del Santuario de Fauria y Flora Los Flamencos, por tanto se realizó una visita técnica al lugar de ejecución del aula escolar en el sector de la Guasima, con la finalidad de determinar con claridad meridiana el responsable de la construcción de un aula escolar y el grado de afectación por tal actividad.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se hacía necesario adelantar todas las acciones que fueren pertinentes para atender el oficio UP-SFF-FLA 165 del 28 de junio de 2007 suscrito por el Jefe de Programa de SFF Los Flamencos, dando origen a la apertura de una investigación administrativa ambiental. Ello por cuanto, según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de la imposición de una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Luego es evidente que no se demostró que la Gobernación de la Guajira causó una afectación o impacto ambiental, por ello, no se puede endilgar responsabilidad por los cargos en su oportunidad formulados, razón por la cual se procederá a exonerar de los mismos.

Por ellos ante la fluctuación, para la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, prevalecerá el respeto del derecho al debido proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual ha sido reconocido como uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho. A su vez, ha sido definido jurisprudencialmente como "*el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite seres peten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.*"³

Igualmente, cabe atender lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual profesa la aplicación del debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En igual sentido lo ha precisado la jurisprudencia constitucional al señalar que:

"

(...)Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

*(...)*⁴

En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública y los procedimientos administrativos exige a la administración pública respeto total de la Constitución en sus artículos 6°, 29 y 209 Superiores, que rigen el ejercicio de las funciones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados.

De acuerdo a lo anterior y concretamente a lo estipulado en el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, se demostró que La Secretaria de Educación de la Gobernación de la Guajira no es la responsable de las infracciones que dieron origen a la presente investigación y que llevaron a esta Dirección Territorial a formular los cargos a saber mediante el auto No. 202 del 26 de abril de 2010, en la medida en que no se logró demostrar su responsabilidad frente a la construcción de un aula escolar en el sector de la Guasima, así mismo que existiera vínculo alguno con la tala de la cobertura vegetal de la zona, adicionalmente no

³ Sentencia 0-960-2010. Corte constitucional, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

⁴ Sentencia C-089-2011. corte Constitucional. Magistrado Ponente: LUIS ENERTO VARGAS SILVA.

"Por el cual se exonera de responsabilidad en un proceso sancionatorio ambiental a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA** y se adoptan otras determinaciones"

se demostró la relación entre el presunto infractor y la infracción objeto de investigación, descartando en este estado de la actuación la posibilidad tipificar la conducta investigada con la transgresión del ordenamiento jurídico que daría como resultado la imposición de Sanción, por ello se procederá a ordenar la exoneración y archivo de la investigación.

En efecto es de recibo la aplicación del Artículo 8°, numeral 2°, toda vez que al no poder hallar el nexo causal entre la conducta "Construcción de un aula escolar", que dio origen a los cargos formulados mediante auto No. 202 del 26 de abril de 2010 y el presunto responsable de la misma, la Secretaria de Educación de la Gobernación de la Guajira, no había lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, toda vez que no se configuran los elementos anteriormente mencionados y citados a saber en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

En cuanto a la Construcción de la escuela objeto de la presente decisión, en el concepto técnico de fecha 30 de agosto de 2011 precisa que:

"La escuela se encuentra construida en la comunidad de la Guasima. De acuerdo al plan de manejo del Santuario Los Flamencos, este sector se encuentra en la Zona de Alta densidad de Uso, por la presencia de asentamiento humanos y un gran número de caminos veredales que comunican cada de las comunidades y/o grupos familiares que habitan en el área protegida especialmente en la parte norte del Santuario."

Queda claro dentro de la presente investigación que la Secretaria de Educación de la Gobernación de la Guajira, no cuenta dentro de su inventario de bienes con una escuela construida en la comunidad de la Guasima y que la misma además no hace parte de la Institución Educativa Los Robles, única institución educativa oficial que se encuentra en el corregimiento de Camarones, luego entonces, esta Dirección Territorial considera procedente no imponer una sanción, por cuanto no se logró demostrar una absoluta relación entre la construcción de la escuela objeto de la presente investigación y el presunto infractor.

Ahora bien, si lo pretendido fuera continuar con el proceso, no se podría proferir decisión de fondo imponiendo Sanción contra la Entidad objeto de investigación, por cuanto en estricto acatamiento al Principio Constitucional del debido Proceso Artículo 29 de la Constitución Política, lo procedente sería retrotraer el proceso sancionatorio hasta el Auto de Apertura de Investigación, para adelantar el proceso identificando correctamente a los presuntos responsables de la construcción de una escuela, actuación que esta Dirección Territorial considera no viable.

Así las cosas, esta Dirección Territorial estudió la viabilidad de los presupuestos procesales de la ley 1333 de 2009, evaluando de fondo el sumario, considerando que solo es posible proferir resolución sanción cuando en grado de probabilidad concurren los presupuestos sustanciales previstos en el artículo 5 de aquella ley, esto es, i) El daño, ii) el hecho generador con culpa o dolo y iii) el vínculo causal entre los dos.

Con base en el anterior análisis jurídico, respetando así el Derecho al Debido Proceso, se concluye que hay lugar a exonerar a la Secretaria de Educación de la Gobernación de la Guajira dentro de la presente investigación administrativa ambiental de los cargos formulados mediante auto No. 202 del 26 de abril de 2010.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad a la secretaria de Educación de La Gobernación de la Guajira de los cargos primero y segundo formulados mediante auto No. 202 del 26 de abril de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Designar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos para que sirva notificar el contenido de la presente resolución a la Secretaria de Educación de la Gobernación de la Guajira, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, concordancia con los artículo 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

"Por el cual se exonera de responsabilidad en un proceso sancionatorio ambiental a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA** y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

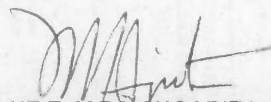
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a la procuraduría Judicial Ambiental y Agraria el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la Resolución 0476 de 2012; que deberá imponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Ordenar el archivo definitivo del expediente sancionatorio No. 089 de 2008, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los **19 MAR. 2015**



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

